



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03168-2021-PHC/TC
LIMA
RICARDO ALFREDO FRANCO
DE LA CUBA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2022

VISTO

El pedido de aclaración, entendido como recurso de reposición, interpuesto por don Ricardo Alfredo Franco de la Cuba contra el auto del Tribunal Constitucional dictado en autos el 9 de marzo de 2022; y

ATENDIENDO A QUE

1. El tercer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que contra los autos que dicte el Tribunal Constitucional solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación.
2. Con fecha 7 de abril de 2022, el recurrente interpuso un pedido de aclaración, entendido como recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de marzo de 2022, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, porque se consideró que la resolución cuestionada carecía del requisito de firmeza exigido por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. Sostiene que en el referido auto no incluyó un pronunciamiento sobre las alegaciones expresadas en el recurso de agravio constitucional referidas al rechazo *in limine* de la demanda de *habeas corpus* por parte del Séptimo Juzgado Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante auto de fecha 10 de setiembre de 2020, que fue confirmado por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución S/N de fecha 17 de junio de 2021, por lo que en el citado recurso solicitó que se admita a trámite la demanda conforme a lo establecido por el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
4. Se debe precisar que, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, comenzando con la Sentencia 04107-2004-HC, Caso Leonel Richi Villar de la Cruz, una resolución judicial firme es “aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia”. Esa es la interpretación constitucional de la norma pertinente, antes contenida en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03168-2021-PHC/TC
LIMA
RICARDO ALFREDO FRANCO
DE LA CUBA

artículo 4 del anterior Código Procesal Constitucional y ahora en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional con el mismo texto. Por tanto, en autos se advirtió que no existe una resolución contraria al recurrente que haya limitado su libertad personal o la existencia de una orden de captura en su contra. Asimismo, de haber sido condenado, cabe mencionar que en los procesos constitucionales de la libertad se exige el requisito de firmeza, por lo que antes de acudir a la justicia constitucional debe, en el trámite del proceso ordinario, agotar en tiempo y manera oportuna todos los recursos previstos en el ordenamiento procesal penal para revertir la resolución que eventualmente afectaría efectivamente su derecho a la libertad personal. En consecuencia, el recurso de reposición resulta manifiestamente improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH